

DR 29 489

Hola, buenas noches, y bienvenido un viernes más a Revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez de la noche aproximadamente, estaremos contigo para desarrollar los temas jurídicos de interés y actualidad que se centran en las materias relacionadas con las asignaturas de la carrera de Derecho. A lo largo de este tiempo de radio, trataremos de ampliar, aclarar y motivar en todos aquellos aspectos jurídicos, científicos o pedagógicos que te puedan resultar más complejos.

Con la clara intención de que la Revista de Derecho te sirva de apoyo en tus estudios, realizamos este programa los profesores de la Facultad de Derecho y el equipo técnico del Centro de Diseño y Producción de Medios Audiovisuales de la UNED. Esta noche vamos a dedicar nuestro tiempo al desarrollo de los temas relacionados con las materias de segundo curso. En primer lugar, dentro de la materia de Derecho Penal, se hablará de la mayoría de edad penal.

Lo hará el profesor de la asignatura, don Alfonso Serrano Gómez. Seguirá el profesor de Economía Política, don Alejandro Conde, con la distribución de la renta. En Derecho Canónico, la profesora doña María José Ciaurbiz hará una introducción al Derecho Matrimonial Canónico.

Monarquía y democracia, funciones simbólica, moderadora y arbitral del rey en la monarquía parlamentaria. Este será el primer tema de Derecho Político II, a cargo de don Antonio Torres del Moral. El profesor don Óscar Alzaga explicará el Poder Judicial.

Y por último, en Derecho Civil I, el profesor don Carlos Lasarte hablará de Constitución y Derecho Civil, los derechos forales. En este primer espacio de Revista de Derecho, tras las primeras pruebas presenciales, nos vamos a ocupar en desarrollar diversos aspectos de las materias de segundo curso. Y como acabamos de anunciar en el sumario, en primer lugar trataremos de la mayoría de edad penal, un tema de Derecho Penal I. El profesor titular de la asignatura, don Alfonso Serrano, nos expondrá los diferentes criterios para la elección de la edad penal y la importancia de la misma.

Nos vamos a ocupar hoy del tema de la mayoría de edad penal. Tiene interés, ya que a partir de ese momento, hoy los 16 años, el Código Penal se aplica a los jóvenes que han cumplido ya esa edad. Antes de cumplir los 16 años, el tema queda a la jurisdicción de menores, es decir, fuera del Código Penal.

Sobre este tema ha habido polémica en los últimos años, porque en el proyecto de Código Penal de 1980 se fijaba la edad a los 15 años, recordamos que era 16 y sigue manteniéndose hoy en los 16 años. En la propuesta del anteproyecto de Código Penal de 1983 se eleva a los 18 años y el siguiente borrador de nuevo proyecto de Código Penal, de su parte general, vuelve a mantenerla en los 16 años, es decir, no la modifica. Todas estas variaciones nos ponen de manifiesto que no hay un criterio uniforme para determinar la mayoría de edad penal.

En el 80 nos dicen a los 15 años, en el 83 a los 18 y los mismos, o la misma línea política o de política criminal que en el año 83 decía a los 18 años, resulta que ahora nos dice que a los 16, cuando hoy la edad criminológica es más baja que en el año 1983. Sin entrar en la polémica que levantó con respecto a lo que disponía el proyecto de Código Penal de 1980, al fijar la mayoría de edad penal a los 15 años, en su artículo 148, número 26, sí queremos señalar que en ningún caso las modificaciones en el límite de la mayoría de edad penal han obedecido a motivos científicos, fecha la importancia de este tema. Hubo polémica, sin embargo, en la discusión de los proyectos de los códigos de 1822 y 1848, que establecieron los límites de 7 y 9 años respectivamente.

La actual mayoría de 16 años se dispuso en el Decreto Ley de 14 de noviembre del año 1925, que modificó el Código Penal de 1870. La razón fue simplemente armonizar el código con la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores, que habían extendido su competencia a los menores de 16 años, por decreto ley de 15 de julio del mismo año, ya que la competencia hasta los 15 la tenían desde su creación en el año 1918. No hay argumentos, por tanto, ni en el proyecto del 80, ni en la propuesta del 83, ni tampoco, repito, en el borrador del año 1990 de octubre, que diga el por qué se eleva, se mantiene o se baja la mayoría de edad penal.

Este es un tema de tal importancia que es preciso meditar severamente sobre él, y no se puede modificar en base a criterios simples, como puede ser incluso el sostener que también la mayoría de edad civil se establece a los 18 años, cuando el contenido y el alcance de ambas situaciones es muy distinto. Sin embargo, la repercusión de cualquier medida sobre este tema se desprenderá más de una deficiente adecuación procesal y de tratamiento del joven infractor de la ley que de la modificación de la edad en sí. Por otra parte, dentro del plano del derecho comparado, aunque la edad de 16 años es la que con más frecuencia figura en los códigos, la de 18 también es frecuente.

Cualquier alteración en la mayoría de edad penal sin que previamente se establezca un sistema legal procesal y medidas a tomar con el joven necesariamente llevará a consecuencias negativas. En elevar la edad penal sin más provocaría un aumento de la delincuencia muy importante, es decir, que el efecto sería criminógeno, pues, como más adelante se verá, la participación en el mundo del delito de los jóvenes de 16 y 17 años es muy elevada. Rebajar la edad tendrá igualmente resultados negativos, por las deficiencias de nuestra política penitenciaria, que tampoco están condiciones de ocuparse de chicos de 15 años.

Elevar la mayoría de edad penal a los 17, 18, 19 o 20 años da igual. Supondría que ante la deficiencia de actuación de los tribunales tutelares de menores por falta de medios y personal llevaría a una situación todavía más caótica al tener que ocuparse con los mismos medios de mayor número de jóvenes. Por otra parte, al quedarse los jóvenes fuera del código penal delinquirían con mayor frecuencia.

Los internados en centros especiales se fugarían con relativa facilidad, pudiendo seguir en el delito buena parte de ellos, mientras que la mayoría incluso no serían internados. Supondría

mal ejemplo para otros jóvenes internos y con menos arreglo en el delito, y la posibilidad de recuperación serían mínimas ante la deficiencia de las estructuras. Por el contrario, si rebajamos la edad a los 14 o 15 años, también los resultados serán negativos, pues llevar a esos chicos a centros penitenciarios es algo que se debe evitar a toda costa si no queremos perder toda posibilidad de recuperación sobre los mismos.

En suma, conforme están hoy las cosas, cualquier medida que se tome sobre la mayoría de edad penal será negativa, como negativo será, o como negativo es también el sistema actual. Para abordar cualquier modificación es necesario previamente, y no después, que se revise el sistema legal actual, así como las estructuras que han de ocuparse los jóvenes que quedarían fuera del código penal. Cualquier límite en la mayoría de edad puede ser válido, si las estructuras que han de ocuparse del sistema son adecuadas, por lo que no hay que preocuparse demasiado cuál sea el límite que se fije.

Para generar y legislar es necesario conocer la realidad social y criminal del país, sin perjuicio de tener en cuenta otra serie de valores. Esta es la razón por la que resulta imprescindible conocer el funcionamiento de las estructuras, especialmente de la criminalidad de los jóvenes. La relación edad penal-criminológica ha de ser un presupuesto previo a todo tipo de discusión sobre el tema, pues incluso tiene un valor fundamental en el terreno de la imputabilidad.

Es decir, que no siempre coincide la mayoría de edad penal en el código con la mayoría de edad criminológica, o mejor, con la edad criminológica, pues hoy tenemos muchos chicos con 14 o 15 años que cometen infracciones realmente importantes, tanto como las que puedan cometer los de 16, 17, 18, o incluso más años. Y esto hay que tenerlo en cuenta en el momento de ocuparnos no sólo de la jurisdicción de menores, sino de la mayoría de edad penal. En nuestro país, las reformas penales se han venido haciendo sin la correspondiente información criminológica, y de ahí que algunos preceptos resulten criminógenos.

En otras ocasiones, e igualmente por falta de previsión de los resultados desde el terreno criminológico, las reformas penales o procesales han llevado a un aumento de la delincuencia, aunque entren en juego otros factores igualmente previsibles. Hechas estas consideraciones generales, vamos a pasar a un estudio de cómo se encuentra la mayoría de edad penal en el código actual. Dispone el artículo 8º en su número segundo, que está exento de responsabilidad criminal el menor de 16 años, y continúa diciendo, cuando el menor que no haya cumplido esa edad ejecute un hecho penado por la ley, será confiado a los tribunales tutelares de menores.

Se considera que la ley a los 16 años mantiene ya que la persona se encuentra en condiciones de ser imputable y, por tanto, responsable. Se supone que tienen capacidad de conocer que la conducta que realizan es contraria al derecho y, además, la llevan a cabo libremente. No cabe la menor duda que no todos los jóvenes están en la misma situación en materia de imputabilidad, pues ello depende de muchos factores, como inteligencia, educación, mundo circundante, etc.

Quizá lo más adecuado fuera estudiar cada caso particular, como ocurrió en épocas pasadas

con el tema del discernimiento. Sin embargo, ese estudio particular llevaría a muchas irregularidades de todo tipo, desde la asimilación, influencias, sobornos, etc., en los que, sin duda, podrían verse implicados los especialistas en hacer tales informes. Por otra parte, teniendo en cuenta el gran volumen de chicos que están incorporados hoy al mundo del delito, no sería posible utilizar ese procedimiento.

Así las cosas, el sistema que menor riesgo ofrece es el de fijar una edad límite, es decir, se sigue un criterio objetivo y no un criterio subjetivo. ¿Cuál es el medio para fijar la mayoría de edad penal? Hay dos fórmulas. Primera, la de considerar que la mayoría de edad comienza el mismo día en que el joven cumple los 16 años, es decir, después de las 12 de la noche del día anterior.

Y segundo, que la mayoría comienza en el momento cronológico en el que se cumplen los 16 años, que será a cualquier hora del día, pues aunque estas situaciones serán excepcionales, podrían darse casos en que por horas o minutos se estaría dentro o fuera del código penal. Por el primer criterio se viene inclinando la jurisprudencia, aunque hay alguna excepción, como sucede con la sentencia de 25 de febrero del año 1964, que sigue el segundo sistema, es decir, de momento a momento. Puede mantenerse este criterio en base a lo siguiente.

Primero, a veces no se refleja con exactitud el momento de nacimiento con la inscripción en el registro civil, aunque normalmente no se persiga con ello ningún fin, sino porque no se le da más importancia al fijar una hora antes o después, especialmente en épocas pasadas cuando las mujeres no acudían a clínicas a dar a luz. Por otra parte, esto crearía con frecuencia dificultades en los supuestos de los que no se puede determinar con precisión el momento de la comisión del delito, por lo que este sistema objetivo fallaría en muchas ocasiones. En segundo lugar, el párrafo segundo del artículo 315 del Código Civil dispone que para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día de nacimiento.

Lo dispuesto en este párrafo afecta a la mayoría de edad civil, pero nada tiene que ver con la mayoría de edad penal, ya que una y otra obedecen a concepciones, realidades y tipo de responsabilidad diferente. Lo más correcto sería seguir el segundo sistema, de momento a momento, y el joven llegaría a la mayoría de edad precisamente el mismo instante de cumplir la misma, ya que es cuando efectivamente se ha alcanzado la edad que exige el Código Penal. La prueba corresponderá en cada caso a quien pretenda ampararse en este eximente, cuando la situación se presente confusa.

Vamos a ver algunos datos de mayoría de edad penal en otros países. Son penalmente responsables los mayores, perdón, los menores de 8 años en Antillas Británicas y Bahamas, los 7 en Barbados, también en Birmania, Brunei a los 10 años, Burundi a los 17, la República Centroafricana a los 12, República de Corea a los 14, la isla Asfilia a los 13, Finlandia a los 15, Grecia a los 7, Hong Kong a los 7, Irak a los 7, República de Irlanda a los 7, Israel a los 13, Japón a los 14, Jordania a los 10, Malasia a los 7, Malabia a los 7, Marruecos a los 12, Monaco a los 18, Nueva Zelanda a los 16, Filipinas a los 15, Sudán a los 20, Túnez a los 20, Turquía a los 10 y Zambia a los 18. Se observa como en los países tercermundistas el límite de exención de

responsabilidad criminal es muy bajo, aunque el periodo de atenuación suele ser extenso.

En Europa tiene el límite de 15 años, Dinamarca, Checoslovaquia y Suecia, 14, Alemania, Federal, Austria, Bulgaria, Yugoslavia, Albania e Italia, 13 en Francia y 10 en el Reino Unido. En América Latina es frecuente los 18 años y aparece en Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Chile, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y República Dominicana, 17 en Costa Rica y Bolivia, 16 en Nicaragua, 15 en Guatemala, El Salvador y Honduras. En Estados Unidos varía entre los estados, siendo las edades más frecuentes entre los 16, 17 y 18 años, aunque en algunos llega hasta los 21.

Vemos, por tanto, que no existen criterios ni a nivel nacional ni a nivel internacional para determinar cuáles son las razones por las que se establece un límite de edad concreto. Por otra parte, no se establece, sin embargo, un límite para los ancianos, ya que determinadas edades se pierden facultades intelectivas y volitivas que afectan igualmente que a los menores en la imputabilidad. La razón hay que buscarla en que, así como en los jóvenes la capacidad de conocer y de querer aparece a una edad que no suele variar mucho entre ellos y que se considera consolidada a los 18 años, no cabe, por tanto, hacer lo mismo con los adultos, donde la variación es mucho mayor.

Y tras conocer importantes aspectos de la mayoría de edad penal, pasamos en Revista de Derecho a presentar un tema económico, en concreto de economía política. El profesor titular de la asignatura, don Alejandro Conde, nos introducirá en la teoría de la distribución de la renta o ingreso nacional. La teoría de la distribución quiere explicar las leyes que deciden el reparto del producto entre los distintos sujetos del país.

El producto nacional que hemos conseguido entre todas las fuerzas que aportan factores, los propietarios de recursos naturales o factor tierra, del trabajo, del capital o de la organización, ese producto nacional producido genera rentas y éstas o éste ha de distribuirse entre toda la sociedad. Las rentas producidas pertenecen, en principio, a los distintos factores que colaboran en la producción y, posteriormente, son sometidas a una redistribución forzada por medio de los impuestos y de las transferencias hasta llegar a lo que denominamos renta disponible. Existen muchas teorías y estas teorías de la distribución abarcan un aspecto vital no sólo de la economía como tal, sino de la política, de la moral, etcétera.

Sucitan continuos juicios de valor subjetivo y posturas dogmáticas, políticas y morales que entrañan grandes divergencias de opinión y que están siempre en continua evolución. Esta parte la vamos a dejar por el próximo cuatrimestre y vamos a concretar el análisis de la distribución que se puede realizar bajo dos aspectos fundamentales. En primer lugar, la distribución puede ser estudiada bajo el punto de vista estadístico o cuantitativo, cuyos antecedentes datan ya del Verbum Sapienti de William Petty y que hoy está en un auténtico auge tras largo eclipse gracias a la aportación de la contabilidad nacional y de la necesidad de los gobiernos, de las grandes empresas, etcétera, por tener una información económica muy precisa.

En segundo lugar, el análisis de la distribución se puede realizar bajo el prisma teórico o cualitativo, buscando las motivaciones socioeconómicas de la distribución. El objeto del primero, del punto de vista estadístico o cuantitativo, será decirnos cómo está distribuido el producto nacional, el ingreso nacional, entre los factores productivos. Es entonces el análisis de la distribución funcional de la renta.

El análisis cómo está distribuido el ingreso nacional entre los factores que han colaborado en la producción o entre los sujetos individuales, en cuyo caso esta segunda óptica consistirá en el análisis de la distribución personal de la renta. Por lo tanto, la distribución funcional buscará conocer la imputación del producto a cada uno de los factores colaboradores. Unos aportarán trabajo, van a recibir a cambio por esta aportación los salarios.

Otros aportarán capital y obtendrán a cambio los intereses. Y por último, los empresarios recibirán como retribución a su aportación el beneficio, el beneficio normal, no extraordinario, que ese será objeto de un análisis muy distinto. El problema va a consistir en determinar el volumen de ingresos que van a remunerar los servicios de cada factor.

¿Por qué el capital lleva una mayor tajada del producto y el trabajo, por ejemplo, una mejor parte de este resultado? Estas remuneraciones se conseguirán a través del mercado, del mecanismo del mercado, según la función que cada factor desempeñe en el proceso productivo. Los salarios y los intereses son el precio o la retribución del trabajo y del capital, respectivamente, y el beneficio, repetimos, será también una diferencia de precios, la retribución del empresario. La distribución funcional consistirá, por lo tanto, en una cuestión de formación de precios y se evaluará sumando todas las remuneraciones del trabajo, de la propiedad y de la empresa, así como los ingresos de las economías domésticas, de las sociedades, de la administración y de las transferencias diversas.

Por otra parte, la distribución personal es el reparto del producto nacional entre las familias y las personas, no bajo la lógica de lo que éstas han aportado, sino de sus necesidades. A través suya, el objeto será calcular la concentración y dispersión de estas rentas, es decir, averiguar cuánto va a cada persona prescindiendo de la función que desempeñan y aquí la razón de la distribución, como hemos dicho antes, no estará fundada en su aportación a la producción, sino en las necesidades de la persona. No pueden compararse directamente las igualdades de ambas distribuciones, ya que un mismo sujeto económico podría desempeñar varias funciones distintas en el proceso productivo.

La distribución personal pone en evidencia los elementos o factores particulares que forman los ingresos o renta de una persona, incluso si son debidos a títulos distintos a su contribución a la producción, cual es el caso de las transferencias. Es decir, un sujeto individual, una persona, puede recibir rentas no solamente por su aportación al trabajo, sino por su aportación en capital o ser simplemente empresario. Puede recibir una o todas ellas o alguna de ellas.

La distribución personal nos plantea el problema social de la desigual... perdón, distribución de la renta. Nos plantea el problema social de la desigual distribución de la renta. En esta

distribución se distinguen dos momentos.

En primer lugar, la distribución cuantitativa o monetaria. Se recibe el ingreso en forma de poder de compra como derecho abstracto a una parte del producto real que se ha creado. En segundo lugar, la distribución cualitativa, cuando cambian su ingreso monetario por bienes de consumo, pensando entonces la distribución cuantitativa, además de la voluntad del consumidor y de la evolución del sistema de precios.

¿Cuáles son pues las causas o factores determinantes de la distribución personal? Son las siguientes, entre otras. Cuanto mayor sea el precio y, por lo tanto, la parte otorgada a los factores o servicios por haber colaborado en la producción, tanto será mayor su distribución. Como la forma de propiedad mejor distribuida es el trabajo, cuanto mayor sea el nivel de salarios y su proporción sobre los demás ingresos, mayor será su distribución.

Como también se accede por la propiedad a participar en la distribución, cuando mejor repartida esté y ésta sea más igualitaria, también será más equitativa la distribución. Como también depende de las cualidades humanas innatas o adquiridas que capacitan al hombre, la igualdad de oportunidades en la educación, en el trabajo, etcétera, también influirá en la distribución. Las instituciones, los usos y costumbres, las leyes, los sistemas fiscales, los procesos inflacionarios, las alteraciones violentas, las guerras, etcétera, influyen igualmente en la distribución de la renta.

Por eso me parece muchas veces paradójico que si no es por demagogia política, hay gobiernos que defienden el proceso redistribuidor a través de los impuestos. Parece que pagar impuestos sea la única manera de redistribuir la renta, pero luego dejan a los ciudadanos más débiles totalmente abandonados a su suerte, permitiendo el incremento de los precios y el proceso cada vez más acelerado e irresponsable de la inflación y de estadísticas mal hechas siempre en favor de la zona más débil del trabajo. Queda pues para terminar esta charla citar sin ánimo de agotar el tema algunos procedimientos de medición de estas desigualdades personales y decir algo sobre la redistribución de la renta.

Para medir las desigualdades personales de la renta se han utilizado tradicionalmente tres procedimientos estadísticos, matemáticos, entre otros. Wilfredo Pareto en su curso de *Economie Politique* descubre una ley que expresa cierta relación funcional entre la magnitud renta y el número de beneficiarios. La distribución de aquella entre las categorías superiores, decía, pueden expresarse por una recta de ecuación muy sencilla.

Conrado Gini estableció un índice de concentración derivado también de una curva cuya ecuación logarítmica también es muy elemental. Por último destacar la curva de Lorenz que es el método más aceptado para explicar gráficamente aquella desigualdad parte del análisis estadístico que nos proporcionará el tanto por ciento de la renta que corresponde a cada porcentaje de población. Estos datos se trasladan a un gráfico cartesiano llevando cada tanto por ciento de la población al eje de las abscisas y el de ingreso a la ordenada.

La bisectriz marcará la equidistribución y su alejamiento una mayor desigualdad. Para finalizar hemos de decir algunas palabras acerca de la redistribución de la renta. La distribución de la renta, la redistribución de la renta, repito, significa una distribución distinta de la espontánea que es la ofrecida por la libre fuerza de las leyes del mercado.

Se pretende ésta cuando la distribución espontánea no satisface y su estudio plantea la problemática de un amplio campo de batalla donde economistas, políticos, moralistas y sociólogos no se ponen de acuerdo. La redistribución puede afectar tanto la distribución cuantitativa como a la cualitativa. Esta última consistirá en alterar la composición del consumo de aquel que libremente elegirían los sujetos económicos, como por ejemplo la obligatoriedad de la seguridad social, los relacionamientos de algunos productos por ser perjudiciales, el alcohol o las drogas, u otros como los monopolios estatales, simplemente para limitar la libertad del consumidor ofreciendo pingües beneficios a la hacienda.

La redistribución cualitativa puede ser directa presuponiendo una corrección de la distribución originaria a través de los impuestos, del subsidio de los subsidios o de la desgravación fiscal. La indirecta pretende una distribución distinta al anterior sin que, por desgracia, tenga que ser necesariamente mejor. Ambas modificaciones tan sólo se justifican, sin embargo, por su mayor eficacia y una justicia mejor.

Recomendarles una vez más que estudien ustedes la economía no como están acostumbrados, utilizando sobre todo la memoria, sino utilizando la lógica y la razón. Muchas gracias.